

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, octubre veinticinco (25) De Dos Mil Veintitrés (2023).

**PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO,  
DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD  
PATRIMONIAL**

**DEMANDANTE: MARIA ISABEL CORAL SANCHEZ**

**DEMANDADO: ISABEL CRISTINA, CAMILA ANDREA ZAPATA CORAL, S. D. J.  
Z. C. menor de edad, EUDES DE JESUS ZAPATA SANJUAN, JAIR ZAPATA  
CANTILLO, GISELA PATRICIA ZAPATA ARAUJO HEREDEROS  
DETERMINADOS del causante ZAPATA MARIN y contra LOS HEREDEROS  
INDETERMINADOS del causante EUDES DE JESUS ZAPATA MARIN**

**RADICADO: 20001-31-10-002-2018-00519-00**

Pasa el presente proceso al despacho en el que se observa escrito del Dr. Luis Antonio Álvarez Padilla solicitando efectuar control de legalidad sobre las actuaciones efectuadas dentro del proceso.

Efectuado el estudio a la solicitud del togado y revisado el expediente digital procede esta judicatura a manifestar lo siguiente:

Frente a la presentación de una segunda reforma de la demanda por cuenta del apoderado de la parte demandante este despacho debe aclara que en el expediente digital solo reposa una sola reforma de la demanda presentada el día 19 de febrero de 2020, la cual fue admitida por el despacho el día 15 de septiembre de 2021.

Por otro lado, en cuanto al pronunciamiento de las excepciones previas presentadas por el Dr. Álvarez Padilla este despacho debe indicar que en efecto se incurrió en un error al proferir el auto de fecha 14 de agosto de 2023 decretando pruebas y fijando fecha para la audiencia inicial, sin antes resolver las excepciones previas presentadas; por lo que esta agencia judicial dándole aplicación a lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 42 del C.G.P procede a efectuar el control de legalidad que corresponde, esto es dejará sin efecto PARCIALMENTE el auto de fecha 14 de agosto de 2023 en lo que concierne a la de fecha y hora para realizar la audiencia inicial y en consecuencia procederá a pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas.

Estando esta instancia judicial dentro de la oportunidad procesal que corresponde de acuerdo a lo dispuesto el artículo 101 en su numeral 2, esto es, antes de la audiencia inicial, el despacho procederá a decidir las excepciones previas presentadas de la siguiente manera:

Propone el apoderado del demandado EUDES DE JESUS ZAPATA SANJUAN las excepciones de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDNATE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6  
[j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Debe indicar el despacho que la misma no está llamada a prosperar toda vez que como la planteo el togado no va dirigida a atacar la calidad de los herederos determinados en la demanda pues, si bien es cierto el demandante dirigió la demanda contra herederos determinados señores ISABEL CRISTINA ZAPATA CORAL, CAMILA ANDREA ZAPATA CORAL y SANTIAGO DE JESUS ZAPATA CORAL y los herederos indeterminados, sobre ellos si se acrediato con la demanda la calidad en la que actuaban. Ahora bien, el reparo que hace sobre la vinculación de los señores EUDES ZAPATA, JAIR ZAPATA Y GISELA ZAPATA debe indicar este despacho que al momento de admitir la demanda los mismos no estaban como partes por lo que la demanda reunía los requisitos para admitirla, el acto de vinculación de los señores EUDES, GISELA y JAIR fue posterior a esta admisión por solicitud de los demandados, por lo que cualquier inconformidad con su vinculación debió efectuarse a través de los recursos que estipula la ley para ello y no a través de la excepción presentada.

Frente a la EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, debe manifestar el despacho tampoco está llamada a prospera atendiendo que el estudio de los requisitos formales fue efectuado con el auto que admitió la demanda y en el mismo el despacho encontró que cumplía con ellos y no se encontró una indebida acumulación de pretensiones atendiendo que es procedente solicitar la declaración de existencia de la unión marital de hecho, la existencia, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial pues las mismas no son excluyentes.

Finalmente, frente a la excepción de no comprender la demanda a todos los litis consorcios necesarios, por cuanto no se acompañó la prueba necesaria para la vinculación de los señores GISELA PATRICIA ZAPATA ARAUJO, JAIR ZAPATA CASTILLO y EUDES DE JESUS ZAPATA, debe indicar el despacho que la misma tampoco está llamada a prosperar toda vez que la vinculación obedeció a una solicitud elevada por la parte demandante, y como se dijo en párrafos anteriores la misma fue posterior a la admisión y debió atacarse por los recursos que establece la ley.

Ahora bien, encuentra el despacho que, si bien es cierto que para la fecha de la vinculación de los señores GISELA PATRICIA ZAPATA ARAUJO, JAIR ZAPATA CASTILLO y EUDES DE JESUS ZAPATA no se aportaron los registros civiles, también es cierto que con la presentación de las excepciones propuestas por el Dr. ALVAREZ PADILLA la falencia fue saneada frente a su cliente y el señor NORBERTO ZAPATA SANJUAN pues este aporto los dos registros civiles de nacimiento. Así mismo tenemos que el demandante reformo la demanda y con ella incluyo como demandados a los señores GISELA PATRICIA ZAPATA ARAUJO, JAIR ZAPATA CASTILLO, EUDES DE JESUS ZAPATA y NORBERTO ZAPATA SANJUAN, reforma que fue admitida el 15 de septiembre de 2021. Surtiéndose las notificaciones correspondientes, efectuándose los emplazamientos a los herederos indeterminados y al señor NORMBERTO ZAPATA SANJUAN, así como la designación de los curadores ad litem del menor SANTIAGO DE JESUS ZAPATA CORAL, del señor NORBERTO ZAPATA SANJUAN y de los herederos indeterminados, los cuales

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

procedieron a rendir sus contestaciones, por lo que a la fecha se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Por otro lado, se observa en el expediente memorial aportado por la señora CAMILA ZAPATA CORAL, en la que otorga poder a la doctora GINA MARCELA DIAZ LORA, para que represente sus intereses reconózcasele personería a la doctora DIAZ LORA en los términos y facultadas del poder conferido para que actúe como apoderada judicial de la señora CAMILA ZAPATA CORAL dentro de este proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f26bfe91ad095544be23c7d327b7448ca8a0093310293bca474fb25c68e48324

Documento generado en 25/10/2023 06:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>